

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME BUITRAGO OSPINA
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00080-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1864

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.169 del 30 de julio de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.052 del 05 de marzo de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

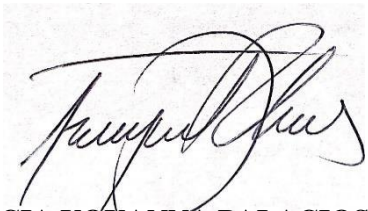
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.052 del 05 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el aviso no fue recibido. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SILVIA LOZADA DE SERRANO
LITIS POR ACTIVA: MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00173-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1970

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, por medio de auto interlocutorio 2631 del 08 de julio de 2021, se procedió a vincular a la litis a la señora **MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS**, librándose los comunicados correspondientes. Surtidas las diligencias, se tiene que, si bien se entregó correctamente el comunicado, respecto del aviso se denota con la anotación “desconocido”. Por tanto, se requerirá por segunda vez a la parte actora para que informe si conoce otra dirección de notificación de la litis por pasiva, en caso de que no la conozca deberá expresarlo bajo la gravedad de juramento y solicitando el respectivo emplazamiento.

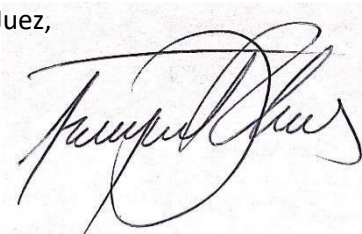
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR por **SEGUNDA** vez a la parte actora que informe si conoce el lugar en donde recibe notificaciones la señora **MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS**, o en caso contrario, manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce dicha información y solicite el respectivo emplazamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se las demandadas presentaron escrito de contestación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MANUEL JOSÉ PELÁEZ MÉNDEZ

DDO: COLPENSIONES.

LITIS POR PASIVA: PROTECCION - TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S - COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y ESPECIALIZADO DE EXTRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN- TRANSURBANOS CALI SAS
RAD.: 760013105-012-2021-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00 3442

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora envió un citatorio a **PROTECCION**, sin que este tuviera finalidad realizar la notificación personal que se surte de manera virtual del Decreto 806 del 2020, por lo que, se glosará sin consideración alguna.

Como quiera que **PROTECCION** y **COLPENSIONES** han comparecido al proceso a través de apoderado se le reconocerá personería, toda vez que el mandato cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Como quiera que se ha constituido apoderado judicial, es procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se le tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto.

Por otra parte, las contestaciones allegadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A** fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda a las referidas entidades.

Por otra parte, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Como quiera que solo a partir de la presente providencia se entiende como notificada la demandada, se advierte que el término de reforma empieza a correr.

Por otra parte, sería el caso de fijar fecha, no obstante, de un estudio minucioso de las contestaciones se puede denotar que la defensa de las dos entidades reside en sostener que la no afiliación, la afiliación tardía o la mora de las entidades **TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S - COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y ESPECIALIZADO DE EXTRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN- TRANSURBANOS CALI SAS**, no son su responsabilidad. De ello, considera esta juzgadora necesario vincular como litis por pasiva a las referidas entidades con el fin de verificar cada una de las situaciones expuestas.

Conforme a lo anterior, se ordenará notificar conforme a los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso por ser personas de régimen privado. Se orden glosar los certificados de existencia y representación de cada una de las entidades.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna el citatorio allegado por la parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la tarjeta profesional No. 233.384 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PROTECCION** en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** en su calidad de litis por pasiva y demandando a partir de la presente providencia, respectivamente.

SEXTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A**

SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

OCTAVO: ADVERTIR a la parte actora que el termino de reforma a la demanda empieza a contar a partir de esta providencia.

NOVENO: VINCULAR como litis por activa a las entidades **TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S - COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y ESPECIALIZADO DE EXTRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN- TRANSURBANOS CALI SAS**

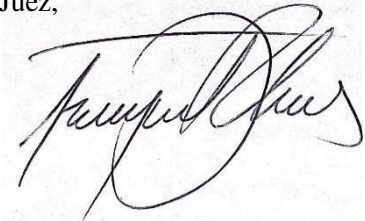
DECIMO: NOTIFICAR a las entidades **TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S - COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y ESPECIALIZADO DE EXTRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN- TRANSURBANOS CALI SAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: GLOSAR al expediente los certificados de existencias y representación de las entidades vinculadas como litis por pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la oficial mayor a rendido un informe. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA SÁNCHEZ DELGADO
LITIS POR ACTIVA: ANA CECILIA ORTEGÓN
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00289-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001974
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, por medio de auto interlocutorio 3073 del 06 de agosto de 2021, se procedió a vincular a la litis a la señora **ANA CECILIA ORTEGÓN**, librándose diversos oficios con el fin de obtener alguna dirección de notificación.

No obstante, luego de la conversación sostenida con la señora **MARTHA ORTEGÓN** se pudo constatar que la litis por activa no reside en el país sin que se tenga conocimiento de su residencia en Estados Unidos.

Así las cosas, se desistirá de todos los oficios librados, se glosa las respuestas obtenidas y se ordena que la parte actora que informe si conoce alguna dirección donde pueda ser notificada la señora **ANA CECILIA ORTEGÓN**, de ser negativa la respuesta se pide que se realice bajo la gravedad de juramento y se solicite el emplazamiento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

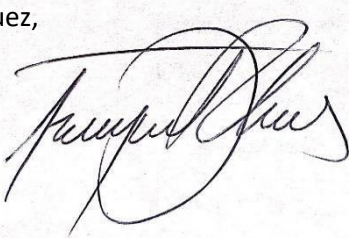
PRIMERO: DESISTIR de los oficios librados con el fin de obtener la dirección de la señora **ANA CECILIA ORTEGÓN**

SEGUNDO: GLOSAR las respuestas allegas por la **EPS SANITAS, COLPENSIONES y MIGRACIÓN COLOMBIA.**

TERCERO: ORDENAR vez a la parte actora que informe si conoce el lugar en donde recibe notificaciones la señora **ANA CECILIA ORTEGÓN**, o en caso contrario, manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce dicha información y solicite el respectivo emplazamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello y que se formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BLANCA SUBLEMA RÍOS FERRO

DDO.: COLPENSIONES – SKANDIA

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE VIDA SEGUROS S.A.

RAD: 76001-31-05-012-2021-00332

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3424

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obran contestaciones de la demanda efectuadas por parte de **COLPENSIONES y SKANDIA S.A.** presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Los poderes anexos a las contestaciones de las demandadas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por su parte, dentro del término procesal oportuno, el **MINISTERIO PÚBLICO** presentó escrito de intervención, por lo que se tendrá por descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En escrito separado la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** formula llamamiento en garantía respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA**

ORTEGÓN FAJARDO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR**.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **SKANDIA S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: TENER por **DESCORRIDO** el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER por **NO DESCORRIDO** el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

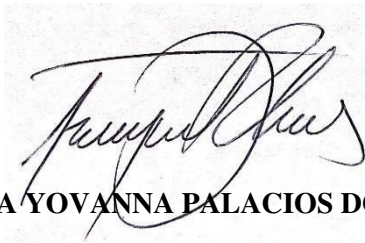
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: TENER como llamada en garantía de la demandada **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOVENO: NOTIFICAR a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole fue aportado comunicación, provenientes de las diferentes entidades financieras de cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA LORENA VASQUEZ
DDO.: ESIMED S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00413-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1969

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones, en las que los bancos BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, ALIANZA FIDUCIARIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO AVVILLAS Y BANCO BBVA, en las que dichas entidades manifestaron que no tenían vínculos con la ejecutada, por su parte el BANCO OCCIDENTE indicó que la cuenta de la ejecutada ya se encontraba embargada, por lo que se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, ALIANZA FIDUCIARIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO AVVILLAS Y BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ EVELIO CALDERÓN

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2021-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3431

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSÉ EVELIO CALDERÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces de este

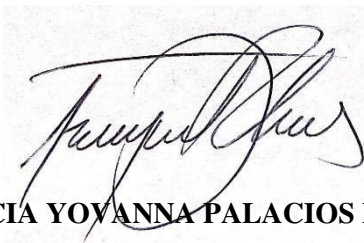
proveído conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2014-00794, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ELVIA IZQUIERDO DE VICTORIA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3440

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ELVIA IZQUIERDO DE VICTORIA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

Se negará lo referente a reconocer el pago de intereses moratorios con posterioridad a la sentencia por no formar parte del título ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la ELVIA IZQUIERDO DE VICTORIA, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TRESCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$313.101.777,47)** por concepto del 66% mesadas pensionales, causadas entre el 16 de enero de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2020.
- b) Por las mesadas pensionales causados con posterioridad al 01 de octubre de 2020 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- c) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

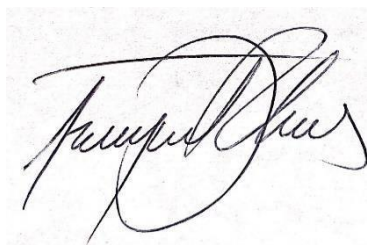
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: RAMON ALBERTO VENEGAS RAMIREZ

DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA

PROTECCION S.A.Y COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00456 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3441

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **RAMON ALBERTO VENEGAS RAMIREZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisado el portal web del Banco Agrario, encuentra el despacho que PROTECCION S.A. consignó las sumas correspondientes a las costas procesales, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002684220 por valor de \$1.718.052 y en consecuencia de ello no se librá mandamiento de pago por ese concepto. Aunado a ello se ordenará la entrega de lo depósito en comento al apoderado de la parte actora, quien está facultado para recibir.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de PROTECCION S.A., consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás.

En lo que respecta a Colpensiones, deberá pagarse lo adeudado por concepto de costas procesales

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **RAMON ALBERTO VENEGAS RAMIREZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.718.052)** por concepto de costas del proceso ordinario.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nros. 469030002684220 por valor de \$1.718.052 en favor de la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.838.810**.

CUARTO:NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

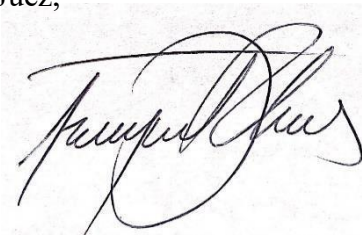
SEPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOVENO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las costas procesales a cargo de PROTECCION S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR –

COLFONDOS – SKANDIA

LITIS: PROTECCION

RAD: 76001-31-05-012-2021-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3446

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente el señor LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO pretende otorgar poder a la abogada IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que NO procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: i) de manera verbal en diligencia; o ii) por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En el *sub lite* no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el señor WILLIAM CRIOLLO AVENIA haya conferido poder y si bien en el folio 2 del PDF denominado 02AnexosDemanda se evidencia lo que aparentemente es una presentación personal, no existe certeza que dicha presentación personal sea del documento allegado.

Lo anterior es así, toda vez que a simple vista se puede notar que el párrafo “*Para efectos de notificaciones judiciales se establece el correo electrónico: notificacionesarmenia@giraldoabogados.co*” es diferente del resto del documento, es tan diferente que solo esa parte del documento permite ser seleccionada y copiada como texto.

Así las cosas, para establecer con certeza que la presentación personal corresponde al escrito en virtud del cual se otorga poder para instaurar proceso ordinario laboral de primera instancia, **dada la particularidad del caso es preciso que se allegue en su integralidad el mandato de manera física a las instalaciones del despacho o en su defecto allegue un nuevo poder** que cumpla las exigencias de la norma en cita.

Tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de

dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

La pretensión QUINTA no es clara y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que es imposible determinar si para la fecha de dictar sentencia el demandante es o no todavía persona, adicionalmente, si estará o no pensionado, no es posible determinar cuál será la legislación que va a estar operando para esa calenda, toda vez que existen constantemente cambios legislativos y no puede prever ésta juzgadora la normatividad que estará vigente para la data, estando en un el limbo jurídico lo que podría pasar, motivo por el cual no es posible suponer o proyectar lo que podría pasar, puesto que a criterio de ésta juzgadora se estaría incurriendo en un prevaricato, debido a que sin ningún tipo de ordenamiento jurídico se estaría resolviendo respecto de una prestación económica, constituyéndose en una petición antes de tiempo.

En caso de subsanar las falencias puestas de presente, desde ya se advierte que revisada la documental anexa al escrito genitor, se evidencia que el demandante estuvo vinculado en la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROCECCION S.A.**, en consecuencia, se requeriría la vinculación de dicha entidad en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

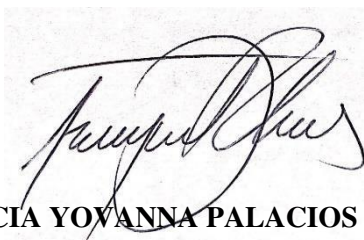
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que en la cuenta del Juzgado reposa depósito judicial en favor del presente proceso. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE BENITO PORTOCARRERO ZUÑIGA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00466-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3444

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando en términos de notificación del mandamiento de pago, la entidad ejecutada procedió a dar cumplimiento con la obligación de hacer de trasladar a la demandante a COLPENSIONES, de conformidad con la siguiente captura de pantalla:



Así mismo, fue constituido en la cuenta del despacho el depósito judicial Nro. 469030002661922 por valor de \$1.728.116, con el cual se cubre el valor de las costas procesales cobradas en el sumario, por lo que habrá de declararse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002661922 por valor de \$1.728.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al abogado libelista, quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder que milita en el proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

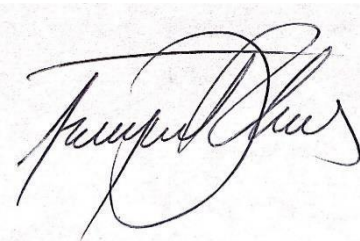
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **JOSE BENITO PORTOCARRERO ZUÑIGA** contra **PORVENIR S.A.** conforme lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002661922 por valor de \$1.728.116 en favor de la abogada RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificado con la CC No 16.478.542.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MONICA CUERVO GONZALEZ
ACDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y EPS COMFENALCO VALLE
VINCULADO: REHABILITAMOS LTDA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3445

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MONICA CUERVO GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 29.123.986 quien, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **EPS COMFENALCO VALLE**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, a la salud y a la vida digna.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiéndole, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

De los anexos aportados junto con el escrito de tutela, se extrae que la accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante por el aportante **REHABILITAMOS LTDA**, el cual se vinculará al presente trámite como litis consorte necesario, ya que podría tener incidencia en los resultados del proceso.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **MONICA CUERVO GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 29.123.986, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **EPS COMFENALCO VALLE**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la empresa **REHABILITAMOS LTDA**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de **dos (02) días**, informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses y anexando las pruebas que pretendan hacer valer.

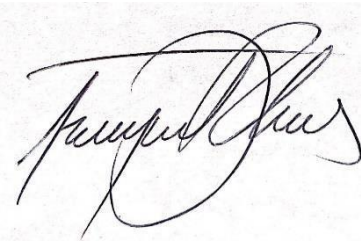
CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de

este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

QUINTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ELENA HOYOS GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2018-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3435

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En atención a la solicitud de copias auténticas y la certificación de no existencia de proceso ejecutivo, como quiera que las mismas se ajustan a derecho, se ordenará expedirlas una vez en firme el presente proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

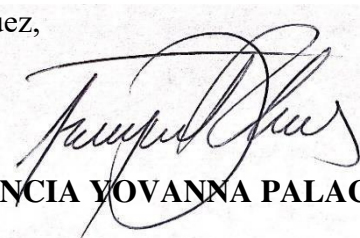
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: POR secretaria expídanse las copias auténticas y la certificación solicitadas, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OTALVARO CARABALI CARABALI
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2016-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3436

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

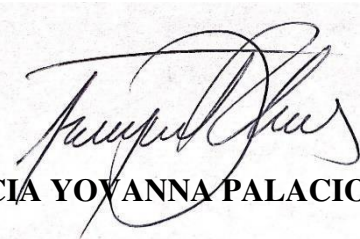
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO DE JESUS MORA ESCOBAR
DDO: BEATRIZ ARAGON GONZALEZ
RAD: 76001-31-05-012-2015-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3437

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

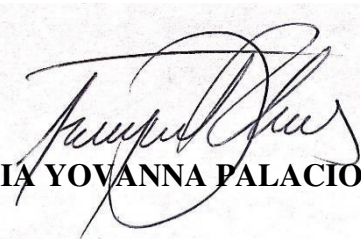
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, aclarando providencia anterior y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIELA CRUZ VERGARA RAMOS
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2016-00606-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3438

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que, por error en providencia anterior, se indicó en el numeral segundo, que las agencias en derecho estarían a cargo de Colpensiones. Sin embargo, las mismas deben correr a cargo del señor JORGUE ENRIQUE HOLGUÍN CÓRDOBA tal y como se indicó en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia. Así las cosas, haciendo uso de las facultades contempladas en el artículo 286 del C.G.P., se procederá con la corrección correspondiente.

Ahora, teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

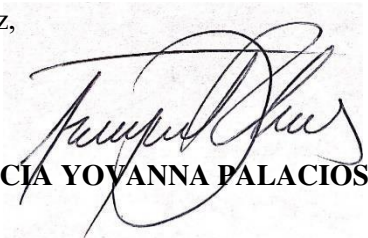
PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de sustanciación No. 1868 del 26 de agosto de 2021, en sentido de indicar que las agencias en derecho correrán a cargo del señor JORGUE ENRIQUE HOLGUÍN CÓRDOBA.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 06 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
